



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales y Sardón de Taboada que se agregan, y la abstención denegada de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella contra la resolución de fojas 693, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 25 de junio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:

- a) Resolución 599-2012-PCNM, de fecha 10 de setiembre de 2012, emitida por el CNM, mediante la cual se dispuso no renovar la confianza a la actora y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de vocal (hoy juez superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) Resolución 117-2013-PCNM, de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por el CNM, mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto por la accionante contra la Resolución 599-2012-PCNM.

En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso de ratificación a la etapa correspondiente y se emita nueva resolución debidamente motivada. Asimismo, solicita que se ordene el pago de costos y costas procesales a su favor.

La demandante sustenta su demanda en la vulneración de los siguientes derechos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

- Sostiene que se ha violado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, pues la decisión del CNM de no ratificarla tiene como único argumento el haber incumplido, supuestamente, el deber de motivar las resoluciones judiciales por ella suscritas. Alega que la Resolución 599-2012-PCNM contiene generalidades y carece de un análisis concreto que detalle la manera en que incumplió su deber de motivación. Además, denuncia que la Resolución 117-2013-PCNM no se pronuncia sobre cada punto planteado en su recurso extraordinario. De ahí que, a su juicio, no ha sido evaluada correctamente. Como consecuencia de esta falta de motivación, la actora considera que se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad. Indica que utilizándose los mismos parámetros de evaluación, las resoluciones objeto de calificación en el procedimiento de ratificación obtuvieron resultados distintos a aquellos que habían conseguido en el procedimiento de ascenso para ocupar la plaza de juez supremo, en el que antes participó.

- Señala que se vulneró el derecho a la igualdad, puesto que otros magistrados fueron ratificados pese a obtener una nota inferior a la alcanzada por ella.

Indica que se transgredió el derecho de defensa, debido a que la alegada falta de motivación de la Resolución 599-2012-PCNM acarreó que el ejercicio de este derecho se vea limitado, al no tener claro qué tópicos —que sustentaron la decisión del CNM— cuestionar. Agrega que en la entrevista personal no se le preguntó acerca de las deficiencias advertidas en sus resoluciones judiciales y que la calificación de estas recayó en profesionales no especializados en la materia sobre la que versaban dichas resoluciones.

- Manifiesta que se lesionó el principio de imparcialidad a causa de la participación del consejero Gonzalo García Núñez en el procedimiento de evaluación y ratificación al que fue sometida. Al respecto, aduce que el mencionado consejero debió abstenerse de participar como evaluador en su caso, en atención a que la actora fue una de las juezas que condenó al ciudadano Antauro Humala Tasso, quien es hermano del entonces presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, con quien el consejero García Núñez mantiene vínculos políticos.

- Aduce que se ha violado el principio de publicidad, pues no se publicaron las distintas reprogramaciones para la entrevista personal, pese a que se encuentran contempladas en el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Añade que las reprogramaciones de las entrevistas de otros magistrados sí fueron publicadas a través del portal institucional del CNM.

- Finalmente, señala que se transgredieron los principios de razonabilidad y

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

proporcionalidad, dado que, a su juicio, debió efectuarse un test de proporcionalidad para determinar si la medida de no ratificación resultaba adecuada, necesaria y proporcional.

Contestación de la demanda

El CNM contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, pues se cumplió con los parámetros constitucionales en materia de ratificación de jueces y fiscales; esto es, las resoluciones emitidas fueron debidamente motivadas y dictadas con previa audiencia de la interesada. Concretamente, alega lo siguiente:

- No resulta factible sostener que la decisión de no ratificación carezca de motivación por haberse basado en solo uno de los indicadores del rubro idoneidad, puesto que la “calidad de decisiones” reviste especial importancia en el procedimiento de evaluación y ratificación de magistrados.

- Las calificaciones emitidas por profesionales respecto a las resoluciones judiciales objeto de análisis son referenciales y no vinculan a los consejeros.

- Se respetó el derecho de defensa de la actora al programarse la entrevista y permitírsele intervenir en ella, así como leer su expediente y presentar la reconsideración que considerase pertinente.

- Respecto a la presunta falta de imparcialidad del consejero García Núñez, señala que se trata de un argumento subjetivo carente de contenido constitucional.

- Acerca de la presunta lesión al principio de publicidad, indica que la convocatoria al procedimiento de evaluación y ratificación de magistrados fue publicada de manera anticipada, por lo que se concedió un extenso periodo para la participación ciudadana. Añade que el reglamento del citado proceso no contempla la obligatoriedad de la publicación de las reprogramaciones.

- Respecto a la presunta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, alega que ésta no existe dada la adecuada motivación de las resoluciones del CNM.

Sentencia de primera instancia o grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones del CNM fueron debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

motivadas habiendo quedado establecido en ellas que su desempeño no resultó satisfactorio respecto a la idoneidad que requiere el cargo de juez superior.

Auto de segunda instancia o grado

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas y han sido dictadas con previa audiencia de la actora.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 599-2012-PCNM, de fecha 10 de noviembre de 2012, mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) resolvió no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificar a la demandante en el cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se solicita la declaración de nulidad de la Resolución 117-2013-PCNM, de fecha 21 de febrero de 2013, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 599-2012-PCNM.

Sostiene la demandante que las referidas resoluciones del CNM son violatorias del derecho fundamental a la debida motivación, del derecho a que se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad, del principio-derecho de igualdad, del derecho de defensa, del derecho a un examinador imparcial, del principio de publicidad, y del principio de proporcionalidad y de razonabilidad.

Sobre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones del CNM.

2. Con relación a la alegada violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones del CNM, sostiene la demandante que la Resolución 599-2012-PCNM contiene una motivación aparente, puesto que no señala cuáles han sido los elementos fácticos que llevaron al CNM a concluir que las resoluciones expedidas por la recurrente carecen de niveles adecuados de motivación y de calidad. Afirmo la demandante que la resolución administrativa contiene una serie de generalidades, mas no un análisis concreto acerca de las razones que permitirían sostener que ha vulnerado el deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales.

Aduce que las mismas resoluciones judiciales que aportó en el procedimiento de ratificación y que fueron evaluadas negativamente, fueron aportadas previamente en el procedimiento para ascender a una plaza de juez supremo, momento en el cual fueran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

evaluadas positivamente por el cnm, permitiéndole mantenerse en situación de reserva para una plaza de jueza suprema.

3. Por su parte, con relación a este punto, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del CNM, refiere que la demandante pretende hacer prevalecer su criterio frente al criterio discrecional de los miembros del CNM al momento de evaluar las resoluciones judiciales que obran en su expediente administrativo. Refiere que si bien es cierto en un anterior procedimiento de evaluación para el ascenso las resoluciones judiciales aportadas por la demandante fueron evaluadas favorablemente por los especialistas, tales calificaciones no son vinculantes para los miembros del CNM, quienes coincidieron con los criterios de los especialistas que evaluaron desfavorablemente las resoluciones en el posterior procedimiento de ratificación.

4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional (CPCo.) denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4 del CPCo.).

5. Tal como ha expuesto este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico, sobre sus derechos (cfr. Sentencia 2050-2002-PA, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127; Caso Ivcher Bronstein v. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105).

De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos (cfr. sentencias 0091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8; 5514-2005-PA, fundamento 5; 0744-2011-PA, fundamento 4; entre otras). En particular, con relación a la actuación del CNM, el artículo 5º, inciso 7, del CPCo. establece que en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, cabe cuestionar sus resoluciones definitivas cuando no hayan sido debidamente motivadas o hayan sido emitidas sin previa audiencia de la persona interesada, y así fue desarrollado por este Tribunal en la Sentencia 3361-2004-PA, fundamento 37 y siguientes, con respaldo en criterios que han sido luego uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

reiterados.

6. Entre otros aspectos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva *interna*, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva *externa*, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 7 b. y c).
7. En el caso específico de los argumentos vinculados con la premisa fáctica, ellos pueden acarrear un vicio de indebida motivación, entre otros aspectos, si se ha valorado una prueba que, todas las cosas consideradas, resulta inconstitucionalmente obtenida, o si existe una *incoherencia en la evaluación fáctica*, sea porque unos mismos hechos existen y a su vez han dejado de existir para los órganos del Estado (cfr. Sentencias 2050-2002-PA, fundamento 19 b.; 1670-2003-PA, fundamento 8; 2597-2003-PA, fundamento 4; entre otras) o porque un mismo órgano del Estado los evalúa de modo distinto en tiempos distintos, sin expresar las razones que justifican dicho cambio de parecer.
8. La Resolución 599-2012-PCNM, cuya nulidad se solicita, es explícita en señalar que la recurrente merece una valoración favorable en todos los aspectos que son objeto de evaluación “excepto en uno que reviste especial importancia en el rubro idoneidad, cual es el relativo a la calidad de decisiones” (Considerando 5). Es decir, la exclusiva razón en virtud de la cual el CNM decidió no ratificar en el cargo de jueza superior a la demandante reside —tal como adujo el mencionado Consejo en la Resolución 117-2013-PCNM que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de no ratificación— en “las graves deficiencias en la motivación de las resoluciones que dicha magistrada ha emitido” (Considerando 3).
9. Ciertamente, la relación entre el ejercicio de la función jurisdiccional y el deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales es institucional, axiológica, jurídica y socialmente de tal importancia que ese solo déficit, cuando alcanza una cierta entidad, puede ser razón suficiente para no ratificar a un juez o jueza en el cargo. No obstante, desde luego, ello no exime al CNM de, a su vez, hacer gala de respeto por ese mismo estándar de motivación al momento de decidir si se ha violado o no dicho valor constitucional.
10. Se señala en la Resolución 599-2012-PCNM que “de la evaluación respectiva fluye que se evaluaron doce resoluciones, de las cuáles seis han merecido calificaciones aprobatorias y, en consecuencia el resto desaprobatorias, calificaciones que detallamos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

continuación: una con 1.7; una con 1.6; dos con 1.5; una con 1.4; una con 1.3; cuatro con 1.0; una con 0.9 y una con 0.5; es decir, las calificaciones obtenidas oscilan entre 1.7 y 0.5, siendo la calificación más recurrente la de 1.0 y la nota promedio 1.2” (Considerando 4). Cabe precisar que la calificación máxima en este sistema es de 2.0 y la mínima de 0.0.

En efecto, deriva de autos que la demandante aportó 12 resoluciones a efectos de que sean evaluadas en el procedimiento de ratificación. Tales resoluciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro, fueron las siguientes:

Cuadro 1

	Número de expediente sobre el que recayó la resolución	Calificación en el procedimiento de ratificación (2012)
A	20-2005	1.5
B	1987-2002	1.3
C	646-2001	1.0
D	14-2002	1.0
E	69-2010	0.5
F	89-2003 / 205-2003	1.7
G	820-2003	0.9
H	640-2005	1.0
I	53-2001	1.0
J	2011-2007	1.4
K	378-2010	1.5
L	65-2009	1.6
Promedio		1.2

11. A partir de ello señala la institución demandada que “fluye que la mitad de las decisiones evaluadas adolece de serias deficiencias de motivación, situación que quebranta la confianza puesta por la Nación en quienes ejercen la nobilísima función jurisdiccional” (Considerando 5, párrafo 13); siendo que “la precitada deficiencia específica advertida en el desempeño funcional de la evaluada, no permite renovarle la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación” (Considerando 5, párrafo 16). Por consiguiente, puede deducirse con objetividad plena que el CNM considera que las resoluciones que adolecen de aquella seria deficiencia de motivación son aquellas que han merecido una calificación de 1.0 o menos.

12. Pues bien, la demandante ha acreditado (cfr. fojas 84 a 91 de autos) que las primeras 5 resoluciones mencionadas en el Cuadro 1 (A, B, C, D y E) merecieron una distinta y más favorable calificación por parte del mismo CNM cuando poco tiempo antes fueron aportadas para el procedimiento y concurso público de ascenso a una plaza de Juez Supremo. En efecto, ello se aprecia con nitidez en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Cuadro 2

	Número de expediente sobre el que recayó la resolución	Calificación en el procedimiento de ratificación (2012)	Calificación en el procedimiento para el ascenso (2010 -2011)
A	20-2005	1.5	1.6
B	1987-2002	1.3	1.4
C	646-2001	1.0	1.4
D	14-2002	1.0	1.8
E	69-2010	0.5	1.4

13. Así las cosas, puede apreciarse que si el CNM hubiera calificado las aludidas 5 resoluciones respetando el mismo criterio de valoración que en relación con ellas mantuvo en un procedimiento que había tenido lugar tan solo un año y medio antes en su propio seno y respecto de la misma persona evaluada, entonces solo 3 (y no la mitad) de las 12 resoluciones evaluadas habrían merecido una calificación de 1.0 o menos, encontrándose el resto en un baremo de calificación que oscilaba entre 1.3 y 1.8, alcanzándose un promedio de calificación de 1.4. Ello se puede cotejar en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

	Número de expediente sobre el que recayó la resolución	Calificación si se hubiese mantenido la misma valoración recaída en el procedimiento para el ascenso
A	20-2005	1.6
B	1987-2002	1.4
C	646-2001	1.4
D	14-2002	1.8
E	69-2010	1.4
F	89-2003 / 205-2003	1.7
G	820-2003	0.9
H	640-2005	1.0
I	53-2001	1.0
J	2011-2007	1.4
K	378-2010	1.5
L	65-2009	1.6
Promedio		1.4

14. Entre otras cuestiones, fue esta incongruencia relacionada con la evaluación de las mencionadas 5 resoluciones la que motivó que la demandante presentara un recurso extraordinario ante el propio CNM solicitando que se anulara la Resolución 599-2012-PCNM. Sobre el particular, el CNM adujo lo siguiente:

“Debe precisarse (...) que las resoluciones a las que refiere la recurrente fueron calificadas por el grupo de especialistas a quienes se les encomienda tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

cometido; empero, tales apreciaciones surgidas de la participación de diferentes especialistas que intervinieron en los distintos procesos, no determinan la decisión que el Pleno de Consejeros pudiese tomar, pues esta es referencial y es finalmente el criterio del Pleno sobre la calidad de dichas decisiones, lo que determina la apreciación final sobre las mismas;

Es importante mencionar que los consejeros observan rigurosamente los principios que dirigen un proceso como el presente, entre los que cabe destacar el principio de inmediación que proscribe la delegación de las actuaciones, salvo que la propia norma así lo permita;

Es en virtud de este principio que, aún con un resultado favorable o no de los especialistas a quienes se les comisiona la calificación preliminar de las resoluciones, es el Pleno del Consejo quien toma la decisión final, verificando de modo directo las apreciaciones que hayan tenido los especialistas, pudiendo o no coincidir con ellas;

En el caso concreto, las apreciaciones vertidas por los especialistas sobre las decisiones que la magistrada presentó para este proceso coinciden con la impresión que el Pleno del Consejo tiene sobre las graves deficiencias en la motivación de las resoluciones que dicha magistrada ha emitido durante el ejercicio de su labor jurisdiccional, conforme se ha explicado de modo extenso en la resolución cuestionada” (cfr. Resolución N°117-2013-PCNM, Considerando 3).

15. El Tribunal Constitucional, como no podría ser de otro modo, coincide con el CNM en el sentido de que la calificación que atribuyen los especialistas a la documentación que aportan las personas evaluadas por el Consejo no resulta vinculante para este, pues, como bien se refiere en la reciente cita, aplicando el principio de inmediación, “es el Pleno del Consejo quien toma la decisión final, verificando de modo directo las apreciaciones que hayan tenido los especialistas, pudiendo o no coincidir con ellas”. Un razonamiento distinto supondría que los miembros del CNM estarían abdicando de la esencia de las delicadas competencias que la Constitución Política les asigna a través de su artículo 154.

16. Pero, justamente, dado que ello es y debe ser así, lo que no resulta constitucionalmente válido es que, sin mediar motivación expresa alguna respecto de las susodichas 5 resoluciones, en un primer momento —tal como queda acreditado con los medios aprobatorios obrantes de fojas 84 a 106— el CNM haya coincidido con una posición especializada que las calificaba positivamente, y poco tiempo después haya coincidido con otra posición especializada que las calificaba negativamente.

Los especialistas pueden discrepar, pero en aras del respeto por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, y, concretamente, del deber de respeto por la coherencia en la evaluación fáctica que forma parte de la debida motivación externa de una resolución, el CNM no puede variar tan drásticamente su criterio de evaluación, a menos que lo fundamente debidamente y de modo expreso, cuestión que no ha sucedido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

17. Abunda en lo señalado el hecho de que la conformación del CNM entre el momento en que se realizó el procedimiento para el ascenso (2010-2011) y el momento en que tuvo lugar el procedimiento de ratificación (2012) solo había variado en uno de sus miembros. Con todo, ello no enerva el tener en cuenta que el CNM es siempre un mismo órgano constitucional autónomo y, por ende, mantiene el deber de sustentar debida y expresamente sus cambios de posición en el tiempo, sobre todo si ello va a incidir directamente en los derechos de una persona sometida a evaluación, más allá de las sucedáneas variaciones en su conformación.
18. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que tanto la Resolución 599-2012-PCNM, mediante la cual el CNM resolvió no ratificar a la demandante en el cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, como la Resolución 117-2013-PCNM, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 599-2012-PCNM, son nulas por incurrir en una violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política.

Sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad.

19. La demandante ha sostenido que las resoluciones del CNM cuestionadas, al haber incurrido en un vicio de indebida motivación, incurren también en una violación del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por su parte, el demandado, al discrepar de la alegada afectación del deber de debida motivación, discrepa también de la aducida vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad.
20. Este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha establecido la relación conceptual necesaria entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que “[e]l derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (cfr. Sentencia 5601-2006-PA, fundamento 3; 0728-2008-PHC, fundamento 8; entre otras).

En esa línea, se ha agregado que “[l]o expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión” (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 9).

21. Por consiguiente, al haberse determinado *supra* la violación del derecho a la debida motivación por parte de las Resoluciones 599-2012-PCNM y 117-2013-PCNM, corresponde concluir, a su vez, que ellas incurren también en una afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Sobre el principio de publicidad en los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales.

22. La recurrente alega que durante su procedimiento de ratificación se violó el principio de publicidad, puesto que, si bien la fecha de su entrevista personal, programada originalmente para el 18 de abril de 2012, fue debidamente publicada, ella fue reprogramada en tres ocasiones a las que no se le dio debida publicidad, realizándose la entrevista recién el 7 de junio de 2012.
23. Con relación a ello, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del CNM, tal como lo hiciera el propio Consejo a través de la Resolución N° 117-2013-PCNM (Considerando 5), sostuvo que el planteamiento carece de sustento legal, puesto que el Reglamento aplicable no contempla la exigencia de dar publicidad a la referida reprogramación de la entrevista.

24. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente con relación a la necesidad de dar publicidad a los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales:

Al ser un proceso público, la ratificación de magistrados se presenta también como una oportunidad para que la ciudadanía pueda reivindicar al buen juez o pueda acusar directamente, y con las pruebas debidas, al juez incapaz, deshonesto o corrupto. La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa. Un modelo abierto a la participación del pueblo como es el Estado social y democrático, no puede desperdiciar un momento como este para que la magistratura dé cuenta pública de sus funciones cada siete años. Eso sí, el sistema debe permitir que el magistrado responsable, capaz y honesto, espere sin temor ni incertidumbre de lo que pueda ocurrir con su destino funcional luego del proceso de ratificación. La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudadano y la función pública” (cfr. Sentencia 3361-2004-PA, fundamento 15 d.).

25. De esta forma, este Colegiado ha entendido que el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales debe estar acompañado de modo transversal de la debida publicidad, a efectos de cumplir con diversas funciones constitucionales por las que ha sido instituido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

La ausencia de dicha publicidad impide considerar como *debido* al procedimiento de ratificación, violándose no solo el debido procedimiento (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), sino también el derecho de la ciudadanía de participar en forma individual o asociada en la vida institucional de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución. Y es que, como bien se ha señalado en el artículo 13 del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 1019-2005-CNM, de fecha 1 de julio de 2005, y que resultaba aplicable al procedimiento de ratificación *sub examine*, la participación de la ciudadanía en el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales constituye una manifestación del referido derecho fundamental.

Pese a ello, el demandado ha sostenido que la etapa de la entrevista personal, que forma parte medular del procedimiento, no requiere de publicidad. Concretamente, ha sostenido que la reprogramación de la entrevista personal no requiere ser publicitada.

26. Desde luego, este Tribunal discrepa de dicha posición, no solo porque ella riñe con el principio de publicidad del procedimiento, tal como ha sido delimitado en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, sino también porque viola la forma en que ello había sido concretado en el propio Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, antes mencionado.

En efecto, en el artículo 17 de dicho Reglamento se establece lo siguiente: “El día programado para el inicio del proceso se publica el cronograma de actividades, *que incluye la fecha de la entrevista personal*. Dicha publicación se efectúa en el diario oficial y en otro de circulación nacional y regional. Se notificará en forma personal al magistrado sujeto a evaluación cursándose la citación respectiva” (énfasis agregado).

27. Así las cosas, es evidente que la publicidad de la programación de la entrevista personal, como una concretización del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y del derecho de participación ciudadana, venía exigida por el propio reglamento del procedimiento, exigencia que por razones elementales era extrapolable a una eventual reprogramación de la entrevista personal y que ha sido inconstitucionalmente desatendida en el caso de autos. Por lo demás, la recurrente ha acreditado que el CNM sí cumplió con dar debida publicidad a otras reprogramaciones realizadas (cfr. fojas 161 y ss. de autos), lo que termina de hacer aún más cuestionable lo ocurrido en el caso de la recurrente.

28. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que, al no haberse publicado con la debida antelación la fecha de la reprogramación de la entrevista personal a la recurrente en el marco del procedimiento de ratificación al que estuvo sometida, se violó el derecho fundamental al debido procedimiento, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Constitución Política, y el derecho fundamental de participación ciudadana, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Norma Fundamental.

Sobre el derecho fundamental a la defensa

29. La demandante ha alegado también una supuesta violación de su derecho fundamental a la defensa en el procedimiento de ratificación. No obstante, del análisis de la demanda deriva que pretende sustentar dicha violación en el hecho de que durante la entrevista personal el CNM no le formuló interrogantes relacionadas con la razón que finalmente determinaría su no ratificación, a saber, la supuesta deficiencia en la motivación de sus resoluciones; y en el hecho de que uno de los abogados que evaluaron algunas de sus resoluciones carecía de especialización en materia penal.
30. Del análisis de autos deriva que, sin perjuicio de que, como ya ha quedado establecido, la resolución de no ratificación ha incurrido en un vicio de indebida motivación, la recurrente sí tuvo oportunidad de alegar lo pertinente en relación con las afectaciones constitucionales que consideraba que estaban teniendo lugar. De hecho, en el recurso extraordinario, obrante a fojas 22 y siguientes, se aprecia que tuvo oportunidad de plantear ante el CNM cada una de sus observaciones.

31. Cabe recordar que, tal como tiene expuesto este Colegiado, “se entiende por indefensión formal a aquella irregularidad que queda en el llano cumplimiento, constitucionalmente intrascendente, de una regla formalmente vinculada con el derecho de defensa. Se entiende, en cambio, por indefensión material, aquella situación en la que de modo real, efectivo y concreto la persona ha quedado privada de las garantías necesarias que permiten afirmar que el derecho de defensa ha sido constitucionalmente respetado” (cfr. Sentencias 6712-2005-PHC, fundamento 32; 4968-2014-PHC, fundamento 37).

Dicho de otro modo, lo constitucionalmente relevante no consiste en si alguna formalidad vinculada a la defensa ha sido inobservada en el procedimiento, sino en analizar si materialmente, y de manera inequívoca y concreta, la persona ha carecido de la debida oportunidad para exponer los argumentos orientados a la protección de sus derechos.

32. En la presente causa ha quedado acreditado que la recurrente ha gozado de dicha oportunidad, motivo por el cual no se ha producido una violación de su derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política.

Sobre el derecho fundamental a un examinador imparcial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

33. Alega la demandante que la participación del entonces consejero Gonzalo García Núñez en el procedimiento de ratificación ha vulnerado el derecho fundamental a un examinador imparcial. Afirma que fue la presidenta del Tribunal que condenó al Sr. Antauro Humala Tasso por una serie de delitos al haber encabezado en el año 2005 la toma de una comisaría en Andahuaylas. Sostiene que el referido condenado tuvo vínculo político con el Partido Nacionalista Peruano, agrupación política por la que el Sr. García Núñez postuló como vicepresidente de la República en el año 2006, bajo el nombre de Unión por el Perú.
34. El Tribunal Constitucional tiene establecido que el derecho fundamental a un examinador imparcial constituye una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. Asimismo, tiene reconocimiento expreso en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, forma parte del derecho nacional (artículo 55 de la Constitución Política) y es base hermenéutica para la determinación del contenido de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos (Cuarta Disposición Final de la Constitución Política) (cfr. Sentencia 1460-2016-PHC, fundamentos 13-17).
35. Se ha sostenido de modo recurrente que el principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, referida a la ausencia de compromiso por parte del examinador con las partes o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, relativa a la necesidad de evitar la influencia negativa que pueda tener en el juzgador la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la necesidad de que el sistema ofrezca suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (cfr. Sentencias 1298-2012-PA, fundamento 8; 1460-2016-PHC, fundamentos 20 – 21; entre otras).
36. Ahora bien, en cualquier caso, resulta manifiesto para este Tribunal que los argumentos que busquen sustentar la ausencia de imparcialidad en el examinador en relación con las partes o el objeto de controversia no pueden estar llanamente cifrados en la subjetiva desconfianza por parte del justiciable. Tales argumentos deben estar referidos a datos objetivos y con respaldo normativo que permitan afirmar, sin margen de duda razonable, que el examinador mantendrá un interés propio, y no sustentado en el Derecho, en canalizar la decisión en un determinado sentido.
37. De acuerdo con la VI Disposición General del Reglamento, aplicable al procedimiento de ratificación, los consejeros no pueden ser recusados, aun cuando deben abstenerse en caso de estar incurso en algún impedimento normativamente previsto.
38. El hecho de que la recurrente haya formado parte de una corte que condenó a una persona que mantuvo alguna relación con una agrupación política por la que uno de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

consejeros postuló en el pasado a un cargo público, no solo no se encuentra previsto en norma alguna como causal de abstención, sino que el Tribunal Constitucional no considera que sea razón suficiente o atendible para sembrar una duda razonable acerca de la imparcialidad con la que actuará dicho consejero en el procedimiento de ratificación. En tal sentido, no se considera acreditada la afectación del derecho fundamental a la imparcialidad del examinador.

Sobre el principio-derecho de igualdad

39. La recurrente aduce una violación del principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución Política. Refiere que dicha vulneración se habría producido puesto que determinados jueces, a pesar de encontrarse en una situación menos favorable que aquella derivada del resultado de su evaluación, han sido ratificados en el cargo y ella no.

40. Es uniforme, pacífico y reiterado el criterio de este Tribunal en virtud del cual, “no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (...). La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables” (cfr. Sentencias 0048-2004-PI, fundamento 61; 0012-2010-PI, fundamento. 5).

41. A efectos de ingresar en el análisis de si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber, aquella que se juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si en efecto se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Esta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Una de tales características es la siguiente:

La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante” (cfr. Sentencia 0012-2010-PI, fundamento 6 b).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

42. Pues bien, cada uno de los casos evaluados en los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales implica la evaluación de una variedad de rubros a la luz de ciertos indicadores valorados bajo la ponderación de los miembros del CNM, además de la entrevista personal. Así pues, entablar la analogía sustancial entre dos casos que sería necesaria para la aplicación del test de igualdad, aunque no puede rechazarse *a priori*, es claramente una posibilidad de muy compleja verificación, y se torna absolutamente inviable si no se aportan los elementos de juicio suficientes para ingresar en un análisis detenido de la cuestión.
43. En el caso de autos, con relación a los asuntos que se pretenden presentar como términos válidos de comparación, solo se han aportado las resoluciones del CNM que deciden ratificar —lo que no sucedió con la recurrente— a dos jueces, los cuales, por lo demás, a diferencia de la demandante que ejercía el cargo de jueza superior, eran jueces de primera instancia. Siendo ello así, en modo alguno puede considerarse que se goza de bases sólidas para establecer la exigida analogía sustancial tanto fáctica como jurídica. Por consiguiente, no se ha acreditado a la alegada violación del principio-derecho a la igualdad.

Sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad

44. Finalmente, la demandante sostiene que la resolución a través de la cual se decidió no ratificarla en el cargo de jueza superior, vulnera el principio de proporcionalidad. Argumenta que dado que la única razón por la que fue evaluada negativamente fue la supuesta baja calidad en la motivación de sus resoluciones, la medida de no ratificación no era necesaria, puesto que existía otra medida menos restrictiva de su derecho de mantenerse en el cargo que hubiese permitido alcanzar el mismo fin; tal medida sería obligarle a una mayor capacitación.
45. Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que para que una medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental o bien constitucional resulte conforme con la Constitución Política debe superar el *test* de proporcionalidad (cfr. Sentencias 0034-2004-PI, fundamento 63; 4119-2005-PA, fundamento 70; 1209-2006-PA, fundamento 56; 1576-2007-PA, fundamento 9; 0001-2008-PI, fundamentos 18-19; 3610-2008-PA, fundamento 39; 0032-2010-PI, fundamento 30; entre otras).
46. Ahora bien, para que resulte justificado ingresar en la aplicación del mencionado test, la aludida medida debe resultar, cuando menos *prima facie*, conforme con la Norma Fundamental. Ya ha quedado establecido que tanto la Resolución 599-2012-PCNM, mediante la cual el CNM resolvió no ratificar a la demandante en el cargo de jueza superior, como la Resolución 117-2013-PCNM que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 599-2012-PCNM, son nulas por haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones. Por ende, no existe mérito para aplicar el test de proporcionalidad a las referidas medidas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse afectado la debida motivación de las resoluciones, y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Nros. 599-2012-PCNM y 117-2013-PCNM.
2. Reponiendo las cosas al estado inmediatamente anterior al momento de la afectación, ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura restituir a la demandante en el cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y emitir una nueva resolución en el marco del procedimiento de ratificación al que fue sometida, con pleno respeto del derecho fundamental a la debida motivación y al principio de publicidad de estos procedimientos, conforme a los fundamentos 2 a 28 de esta sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. La función jurisdiccional en un Estado Constitucional puede ser también objeto de labores de evaluación de desempeño e incluso de control disciplinario. Es más, y como bien se señala en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se encuentra ya afirmada en nuestro contexto aquella máxima que señala que "no existen espacios exentos de control constitucional". Los jueces, desde luego, no escapan a la fuerza normativa de la Constitución y se encuentran sujetos a sus parámetros.
2. Ahora bien, ello no significa que dichas labores de evaluación, y, sobre todo, esas tareas de control, puedan ejercerse de cualquier manera. Señalar eso es abrir la puerta al abuso y a la arbitrariedad, a la eventual violación de derechos fundamentales. En síntesis, a la negación de un Estado Constitucional. La evaluación y el control debe darse a través de ciertos mecanismos y estándares que, con pleno respeto de la independencia judicial, pueden realizar, en su caso, una evaluación o un control razonable del ejercicio de esta importante función del Estado.
3. De otro lado, no debe olvidarse que los espacios judiciales históricamente han buscado ser comprendidos y hasta cooptados por parámetros distintos a los jurídicos, buscando así satisfacer múltiples propósitos. En consecuencia, el control que sobre los jueces se ejerce debe ejercerse con cautela pues directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, pueden generarse condicionamientos que ponen en riesgo una impartición de justicia independiente e imparcial. El control disciplinario, o la evaluación de desempeño, por tanto, no pueden hacerse de cualquier manera. Es más, los estándares establecidos para evaluar o destituir deben intentar ser lo más objetivos posibles, para ser predecibles, máxime si, como ocurre en este caso en particular, los actores llamados a calificar o eventualmente destituir jueces son prácticamente los mismos o, en cualquier caso, cuentan con las mismas atribuciones.
4. De allí la preocupación por contar con resoluciones motivadas; y entre ellas también con resoluciones administrativas motivadas, como bien se dice en la misma sentencia. Centrándonos en el caso concreto, debemos recordar que los estándares de motivación no son los mismos en el contexto del Consejo Nacional de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Magistratura frente al control de las resoluciones judiciales en el marco de un proceso constitucional.

5. En ese sentido, conviene recordar que para el control de motivación de las resoluciones judiciales este Tribunal Constitucional cuenta con parámetro para evaluar la motivación, recogido en el caso Llamuja (STC 00728-2008-PHC). Esta es la pauta utilizada en la sentencia, la cual da cuenta de vicios en la motivación de resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, es necesario aquí recordar que el Tribunal también ha incorporado a su jurisprudencia algunos criterios que son específicos para evaluar la motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. No perdamos de vista que eso es precisamente lo que cuestiona la recurrente. No se cuestiona aquí la decisión de la judicatura ordinaria, sino los pronunciamientos del Consejo Nacional de la Magistratura al no ratificar a Carmen Rojjasi como jueza superior.
7. Estos criterios fueron recogidos en el auto del 7 de octubre de 2014 correspondiente al expediente 00776-2014-PA/TC, caso "Hinostroza Pariachi". En dicho auto se señaló que existen "(...) elementos principales que una motivación de un órgano constitucional como el CNM debe expresar para justificar legítimamente sus decisiones" (f. 24).
8. Estos elementos o criterios son los siguientes: i) una adecuada identificación del objeto de razonamiento; ii) motivación interna (lógica); así como los criterios de motivación externa: iii) consistencia; iv) coherencia; v) aceptabilidad de las consecuencias; y, vi) universalidad. Asimismo, se dijo en ese mismo auto que "(..) Dichos estándares de motivación exigibles al CNM aumentarán, por ejemplo, en los casos de no ratificación de jueces y fiscales, o en aquellos donde se impongan sanciones disciplinarias, pues en tales casos el CNM debe tener acceso a mayores elementos probatorios generados en el respectivo periodo de ratificación o de investigación disciplinaria." (f.28)
9. Por tanto, más allá de las razones ya expresadas en la sentencia, también deben tomarse en cuentas los elementos aquí descritos, pues son los específicos para absolver situaciones como la del presente caso.
10. Por lo demás, considero necesario puntualizar que encuentro en lo resuelto una imprecisión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.

11. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión; podría tener o no una connotación negativa; y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie (es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional) como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
12. Sin embargo, hablar de “vulneración” o “lesión” es hablar de algo más acotado. Se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
13. Finalmente, debo señalar que un error reiterado en el ámbito judicial es el de dar un tratamiento indistinto pero conjunto a los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad, cuando en realidad se trata de importantes herramientas para resolver problemas constitucionales con un corte en principio similar pero provenientes de un desarrollo independiente sustentado en tradiciones jurídicas distintas.
14. Es así que en rigor, un test de razonabilidad, de inspiración norteamericana, se centra en el análisis tanto de los fines como los medios utilizados en el caso concreto. Por otro lado, la proporcionalidad europea hace referencia a un análisis más principalmente de medios, en los que se evalúa la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de una medida determinada. De allí que sea conveniente puntualizar los alcances que se pretende dar a estos exámenes, de modo que pueda preverse adecuadamente su uso para la resolución de ciertos casos en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



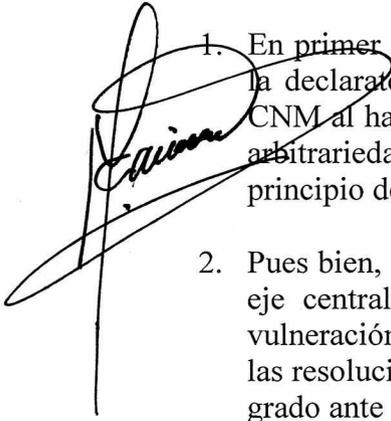
EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, aunque coincidimos con el sentido del fallo de la sentencia, no concuerdo con algunos fundamentos en los que se apoya por las siguientes razones:

- 
1. En primer lugar, es importante señalar que el objeto del petitorio se circunscribe a la declaratoria de nulidad del proceso de ratificación del cargo de jueza ante el CNM al haberse supuestamente vulnerado el principio derecho de interdicción a la arbitrariedad, de igualdad, derecho de defensa, a un examinador imparcial, principio de publicidad, y de proporcionalidad y razonabilidad.
 2. Pues bien, de lo expuesto por la actora, soy de la consideración que el argumento o eje central del caso que nos ocupa, se ve reflejado en la verificación de la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones, en este caso, de las resoluciones emitidas en el procedimiento de ratificación como juez de segundo grado ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Es por ello, que el presente voto se circunscribe al análisis de este derecho.
 3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el debido proceso es un derecho continente, en la medida que de él derivan y se fundamentan otros derechos fundamentales. Así, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
 4. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Ahora bien, en el expediente 03864-2014-AA, en el fundamento jurídico 27, este Tribunal ha indicado cuales son los vicios de la motivación que inciden en su contenido constitucionalmente protegido:
 - i. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

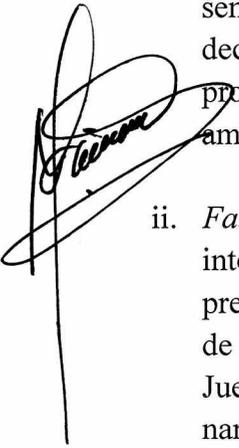


EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- 
- ii. *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - iii. *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
 - iv. *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

v. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

vi. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

5. Así, teniendo en cuenta que en el marco de los procedimientos administrativos y con relación a la actuación del CNM, el artículo 5, inciso 7 del Código Procesal Constitucional, establece que en materia de destitución y ratificación de jueces y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

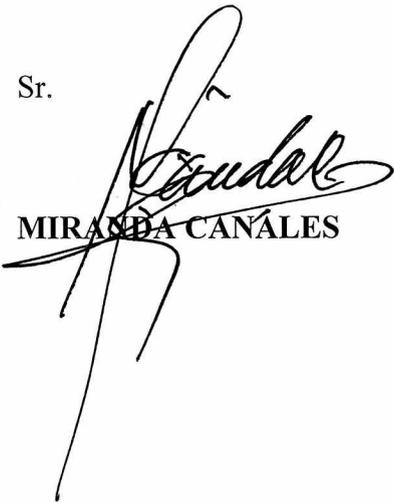
CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

fiscales, cabe cuestionar sus resoluciones definitivas cuando no hayan sido debida y suficientemente motivadas o hayan sido emitidas sin previa audiencia del interesado.

6. En esa línea, considero que la Resolución 599-2012-PCNM, cuya nulidad se solicita, ha sido explícita en señalar que la recurrente merece una valoración favorable en todos los aspectos que son objeto de evaluación, excepto en uno que revestía singular importancia, esto es, el rubro idoneidad, relativo a la calidad de algunas de sus decisiones. Es decir, la exclusiva razón en virtud de la cual el CNM decidió no ratificar en el cargo de jueza superior a la demandante reside en las supuestas "deficiencias graves en las resoluciones emitidas por la demandante" sin explicar o profundizar de que se tratarían cada una de ellas, incurriendo así en el supuesto de una motivación aparente que en términos constitucionales no resulta aceptable a los estándares de un debido proceso.
7. En consecuencia, de los fundamentos 11 a 18 de la sentencia, resulta suficiente para estimar la demanda de autos, en lo referente a la adecuada motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución de 1993.
8. En cuanto al fallo de la sentencia considero que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho a una adecuada motivación, se debe ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura emitir una nueva resolución relativa a la ratificación de la demandante, con pleno respecto de sus derechos.

Por estos fundamentos, considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA** la demanda.

Sr.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI

PELLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 7 de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para declarar fundada la demanda de amparo.

Dicho fundamento señala que una prueba *inconstitucionalmente obtenida* acarrea un vicio de motivación. Sin embargo, el vicio descrito nada tiene que ver con el problema constitucional planteado en el amparo de autos.

La señora Rojjasi Pella no argumenta en su demanda que el CNM haya utilizado una prueba prohibida o ilícita, que haya determinado su no ratificación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Así las cosas, el citado fundamento es impertinente para resolver la presente causa.

Por demás, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la valoración de una prueba tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba (Cfr. STC N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15) y no en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como erróneamente se afirma en el citado fundamento.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Elvino Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN LILIANA ARLET ROJASSI

PELLA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de precisar que coincido con el resto de mis colegas en el sentido que debe declararse como **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Por ello, considero que lo que corresponde ordenar es, como han indicado mis colegas, que se restituya a la recurrente en su cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que se vuelva a emitir una nueva resolución en el marco del procedimiento de ratificación al que fue sometida. Del mismo modo, considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA** respecto de los demás puntos invocados.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lima, 02 de marzo de 2018

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL